

5.13 NOTA DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS PASIVOS LABORALES CONTINGENTES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS RELEVANTES

Periodo: Enero-Marzo 2017

JUICIOS LABORALES:

Al 31 de marzo de 2017 se tienen 6 juicios laborales, de los cuales 5 están cuantificados y ascienden a la cantidad de \$9'245,710.10, y uno con número de expediente 775/2013, no cuantificable.

A la fecha fueron concluidos los siguientes juicios laborales:

- Expediente No. 8178/2010 de la Junta Especial No. 47 de la Federal de Conciliación y Arbitraje

Demandante: Jorge Salazar Reyes

El día 22 de septiembre de 2015, se dio por terminada la reclamación laboral del demandante en contra del INAOE, mediante la celebración un convenio en el cual se desiste de las acciones ejercitadas en contra del Instituto, dentro del juicio radicado en la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y se da por terminada la relación jurídica de trabajo, convenio que fue celebrado ante la Junta Especial No. 47 de la Federal de Conciliación otorgándosele el pago de una indemnización con un importe de \$841,542.65.

La contingencia laboral ascendía a la cantidad de \$1'663,965.35.

- Expediente laboral No. 1292/2010 de la Junta Especial No. 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje

Demandante: Rosalía Tecuatl Quechol

Con fecha 19 de enero de 2015 se confirma laudo absolutorio del 19 de septiembre de 2014 a favor del INAOE, el cual lo absuelve del pago de todas y cada una de las acciones y prestaciones reclamadas por la parte actora.

El pasivo laboral ascendía la cantidad de \$2'418,872.20, dicho importe ya no se consideró en la información presentada en la segunda Sesión de 2015 de la H. Junta de Gobierno.

- Expediente laboral No. 417/2003 de la Junta Especial No. 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje

Demandante: Roberto Cardona Núñez

Juicio laboral concluido y sólo está pendiente que la Junta Federal requiera de pago por la cantidad de \$62,060.26 para el actor por concepto de partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2003, salarios devengados de la segunda quincena de abril de 2003 y prima dominical.

JUICIOS ADMINISTRATIVOS:

- Del juicio de ejecución de finiquito del expediente 11/2010, promovido por INAOE ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla en contra de **INTERNATIONAL ENGINEERING GROUP INCORPORATED, INC**, y del juicio ordinario mercantil expediente 9/2010, promovido por INAOE en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, en contra de **INTERNATIONAL ENGINEERING GROUP INCORPORATED, INC**, se informa que en ambos casos NO fue posible localizar y emplazar a juicio a dicha empresa en su domicilio, por lo que INAOE gestionó y obtuvo del Departamento de Estado de Texas, USA, la certificación de que dicha empresa fue disuelta el 15 de junio de 2010, lo que imposibilitó la continuidad de los citados juicios.
- Con respecto al juicio ordinario civil expediente 43/2005, en contra la empresa **ADRIAN'S DE MÉXICO, S.A. de C.V. (ADM)**, substanciado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, en fecha 5 de marzo de 2007, quedó firme la sentencia que condenó a la citada empresa al pago de \$139'597,029.91, así como al pago de penas convencionales e intereses legales, sin embargo, después de diversas diligencias jurisdiccionales de los Actuarios comisionados, estos certificaron la imposibilidad de diligenciar el requerimiento de pago y embargo, debido a la desaparición de la empresa demandada que ya no se localizó en su domicilio.
- Se promovió juicio civil federal contra de la empresa **CLUSTER FOR INNOVATION INC.**, derivado del incumplimiento al contrato No. CSAOP-GTM-PUE-02/2007, con la que se reclamó el pago de la cantidad de US\$472,000.00 como suerte principal, más el pago de penas convencionales, intereses y gastos y costas que origine el juicio.

Con fecha 25 de agosto de 2015 el Juez de Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, giró la Carta Rogatoria Número 3/2015-IX-B, con el número de orden 207/2015-IX-B a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos, y en base en la reciprocidad existente entre el estado Mexicano y el de Estados Unidos de América en auxilio de la Justicia Federal ordene se emplace a juicio a la demandada "**CLUSTER FOR INNOVATION INCORPORATED**".

En fecha 24 de septiembre de 2016, el Juez de Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, mandó dar vista al INAOE con auto de 20 de septiembre de 2016, notificado personalmente, respecto a la devolución de la carta rogatoria sin diligenciarse, toda vez que la empresa Process Forwarding International, certificó que acudieron al domicilio y una persona femenina que se negó a dar su nombre, dijo que el sujeto buscado “CLUSTER FOR INNOVATION INCORPORATED” es desconocido, que ahí son algunas firmas de abogados y que nadie sabe de esta firma.

- Juicio Ordinario Administrativo Federal promovido por **INCOD PLUS S R.O. y LADISLAV PINA**, conocido comercialmente como **APPLIED PHYSICS**.

Con fecha 19 de agosto de 2016, las empresas INCOD PLUS S R.O. y LADISLAV PINA, conocido comercialmente como APPLIED PHYSICS, promovieron demanda en juicio ordinario mercantil federal ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, bajo el expediente número 42/2016, en contra del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE) y del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. (CIDETEQ), con el que los actores reclaman el pago de €858,202.34 (ochocientos cincuenta y ocho mil doscientos dos euros 34/100), más el pago de intereses moratorios a partir del 11 de septiembre de 2009 hasta la total terminación del juicio, a razón del 6% anual (€51,492.14) que por 7 años a esta fecha representa la cantidad de €360,444.98, los que suman la cantidad de €1'218,647.32 al tipo de cambio de \$22.11, arrojando un subtotal reclamado de \$26'944,292.24, más el pago de gastos y costas judiciales.

La demanda fue radicada ante el Segundo Juzgado de Distrito en Materia de Amparo, Civil. Administrativa, de Trabajo y Juicios Federales del Sexto Circuito en el Estado de Puebla mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016, el citado Juzgado admitió la demanda, emplazando al INAOE para que produzca su contestación el 23 de agosto de 2016 bajo el número de expediente 42/2016.

Con fecha 19 de septiembre de 2016 el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, dio contestación a la demanda en la vía ordinaria mercantil, en la cual negó la existencia de la relación contractual con el actor APPLIED PHYSICS” e “INCOD PLUS” S R.O., e interpuso reconvencción reclamando a los actores INCOD PLUS S R.O. y APPLIED PHYSICS, debido a lo inservible de los 280 paneles para los anillos 4 y 5 del GTM, subcontratados a través de CIDETEQ a razón de €4,395.00 cada uno, lo que representa un monto de €1'230,600.00; además de reclamar el pago de 84 paneles para los anillos 4 y 5 del GTM, comprados directamente por INAOE a INCOD por la cantidad total de €454,643.76, lo que representa un monto a reclamar por paneles inservibles de

€1'685,243.76 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres mil euros 76/100), que al tipo de cambio \$22,11 representa un importe en pesos de \$37'260,739.53. Además, se contrademandaron los daños producidos por concepto de gastos de instalación y desmontaje de los paneles del anillo 4, por la cantidad de \$15'149,510.89 pesos, que sumados al costo de los paneles suministrados inservibles, representa un subtotal cuantificado a reclamar en la reconvencción por la cantidad de \$52'410,250.42.

Por acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2016, se tuvo por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas, no así con respecto a la reconvencción puesto que la Juez de Distrito considera que la reconvencción debe notificarse personalmente a los demandados; contra este acuerdo se interpuso el recurso de revocación que fue admitido, por auto de fecha 24 de octubre del año en curso se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de revocación interpuesto por INAOE en contra del auto de 20 de septiembre de 2016.

Con fecha 26 de septiembre de 2016 se admite a trámite el recurso de revocación interpuesto por el INAOE, el cual fue contestado por la parte actora y demandada en la reconvencción el día 14 de diciembre de 2016. En fecha 16 de diciembre de 2016, se notificó el acuerdo mediante el cual se tuvo a la parte actora y demandada en la reconvencción, contestando en tiempo y forma, dando vista al INAOE para que en el término de 3 días manifieste lo que a su interés legal convenga. El INAOE desahogó la vista el 19 de diciembre de 2016, así mismo, se exhibió copia certificada del contrato de depósito celebrado el 13 de mayo de 2008 por el CIDETEQ y RADKA HAVLIKOVA y LADISLAV PINA.

En fecha 23 de diciembre de 2016, INCOD PLUS y APPLIED PHYSICS promovieron recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2016, por el que se mandó dar vista al INAOE y se le requirió que exhiba documentos relacionados con los hechos de la contestación de la demanda, el cual fue notificado al INAOE el día 2 enero de 2017, concediendo, término de 3 días para dar contestación a los agravios. El 4 de enero de 2017, INAOE dio contestación a los agravios interpuestos en el recurso de apelación promovido por INCOD PLUS, en el cual se solicita, entre otros, que se decrete dicho recurso como improcedente por extemporáneo.

Con fecha de auto 05 de enero de 2017, se ordenó remitir al Tribunal de alzada el escrito del recurso de apelación, el testimonio del mismo y escrito del desahogo de la carga procesal promovido por INAOE.



**MAILLARD, CERBON, CANUDAS,
ARGUMEDO Y ASOCIADOS**

31 de enero de 2017.

**INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFISICA, OPTICA Y ELECTRONICA
AT'N.
Lic. GUSTAVO A. REYNOSO ROJAS**

Estimado Lic. Reynoso:

En relación a su petición, en donde se requiere de **INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFISICA, OPTICA Y ELECTRONICA**, la información del estado que guardan los asuntos laborales hasta el día 31 de diciembre de 2016, nos permitimos dar respuesta al mismo de la siguiente manera:

1. OJEDA CASTAÑEDA JORGE

VS

INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFISICA OPTICA Y ELECTRONICA

EXPEDIENTE 250/2009

Antes 1005/2006

JTA 14 bis FEDERAL

Expediente pendiente de enviar a Proyecto de Resolución.

En el presente, se reinstalo al actor en fecha 26 de Febrero de 2010 y la contingencia más prestaciones se genera la misma se contabiliza, los salarios caídos asciende a \$2,344,128.15 pesos, contingencia aproximada total \$2,536,972.09

Nivel de riesgo: medio



**MAILLARD, CERBON, CANUDAS,
ARGUMEDO Y ASOCIADOS**

2. OJEDA CASTAÑEDA JORGE

VS

INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFISICA

EXPEDIENTE 702/2013

Antes 281/2010

JTA 33 FEDERAL

Antes 14 bis FEDERAL

Derivado del amparo que presentamos en contra de la resolución de la Junta Federal respecto del Incidente de Competencia, cabe indicarles que nos fue concedido el amparo, y se ordenó turnar los autos a la Junta Federal de Puebla.

Actualmente estamos en desahogo de pruebas, y las fechas pendientes son:

- 21 de Marzo, 13:00 horas, la Confesional Para Hechos Propios de Juan Pablo Cervantes Hernández.

- 27 de Marzo, 09:00 horas, la Testimonial ofrecida por nuestra parte, a cargo de los CC. GUSTAVO ADOLFO REYNOSO ROJAS, MARIA VERONICA MENDEZ ANDRADE y JOSE ERNESTO GOMEZ CASTILLO. Cabe indicar, que este día es importante que se presenten al desahogo de dicha probanza.

Contingencia aproximada del juicio es de **\$5, 791,274.54**

Nivel de riesgo medio.

3. LOPEZ GONZALEZ SAUL

VS

INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFISICA OPTICA

EXPEDIENTE 799/11

JTA 14 BIS FEDERAL

Se encuentra en la etapa de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Toda vez que no se ha girado atento exhorto a la junta especial número 33 de la federal de Puebla. Próxima audiencia: 09:00 del día 08 de marzo de 2017, contingencia aproximada por la cantidad de \$599,783.36, El riesgo es medio, en virtud de que aún no se ha realizado la audiencia de ley, para poder emitir una posible resolución.

4. FLORES SANCHEZ JOSE FRANCISCO CARLOS

VS

INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFISICA OPTICA Y ELECTRONICA

EXPEDIENTE 3469/11

JTA 33 FEDERAL

Pendiente de notificar la Incompetencia de fecha 23 de mayo de 2013, por parte de la Junta. El expediente está cargado con el actuario Germán desde fecha 19 de junio de 2015. La contingencia aproximada de lo reclamado es de \$290,055.87

El riesgo es medio.



**MAILLARD, CERBON, CANUDAS,
ARGUMEDO Y ASOCIADOS**

5. VAZQUEZ Y MONTIEL SERGIO

VS

INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFISICA, OPTICA Y ELECTRONICA

EXPEDIENTE D-3/34/2016

JE 3 LOCAL PUEBLA

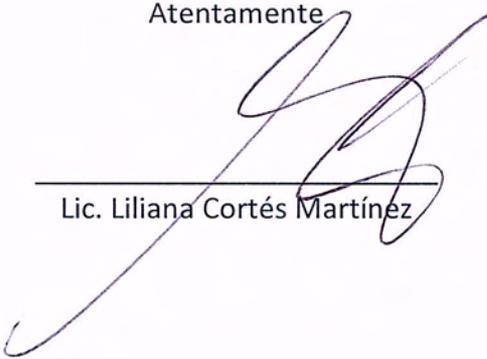
Se señalan las 13:30 horas del 07 de junio de 2017, para la celebración de una audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones.

La contingencia aproximada de lo reclamado es de \$27,630.24

El riesgo es medio.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración al respecto y nos permitimos enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Liliana Cortés Martínez

VENEGAS & ASOCIADOS
ABOGADOS

Calle Segunda Norte No. 63
Colonia Isidro Fabela, Tlalpan,
Ciudad de México C.P. 14030
Email: vavenegas1@yahoo.com.mx

Tels: 56-65-99-81
56-65-78-71
54-24-58-57
54-24-58-34

Ciudad de México, a 23 de enero de 2017.

LIC. GUSTAVO REYNOSO ROJAS

Subdirector de Recursos Humanos
Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica
Presente

En atención a su solicitud para que el suscrito informe del estado procesal en que se encuentran las demandas instauradas en contra del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE) a cargo del despacho a mi cargo, al respecto me permito presentar a usted el siguiente:

INFORME DE ASUNTOS LITIGIOSOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

I.- JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO POR INAOE CONTRA CLUSTER FOR INNOVATION INC.

A) En fecha 18 de septiembre de 2008, el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica promovió juicio ordinario civil federal en contra de la empresa CLUSTER FOR INNOVATION INC., derivado del incumplimiento al contrato número CSAOP-GTM-PUE-02/2007, con la que se reclamó el pago de la cantidad de US\$472,000.00 (Cuatrocientos setenta y dos mil 00/100 dólares, moneda de los Estados Unidos de América) como suerte principal, más penas convencionales, intereses legales y gastos y costas.

La demanda fue radicada ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, bajo el expediente número 181/2008, y mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2008, éste Juzgado desechó la demanda por considerar que la vía propuesta no es procedente y que las prestaciones reclamadas son de naturaleza administrativa y no civil; en contra de este auto, se promovió recurso de apelación, el cual fue substanciado por el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito en el toca civil 91/2008, el cual mediante sentencia de 14 de noviembre de 2008, confirmó el acuerdo que determinó la vía administrativa. En contra de esta resolución, INAOE promovió demanda de amparo directo la cual fue radicada ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito bajo el expediente número 518-2008 y en sesión de 9 de febrero de 2009, resolvió negar el amparo a INAOE, con lo cual se confirmó la vía administrativa en la que debe plantearse el juicio.

B) Con fecha 3 de julio de 2009 el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, promovió nuevamente demanda de ejecución en la vía administrativa en contra de CLUSTER FOR INNOVATION INC., derivado del incumplimiento al contrato número CSAOP-GTM-PUE-02/2007. La demanda fue radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, bajo el expediente número 106/2009, y por acuerdo de 8 de julio de 2009 el Juez determinó improcedente su admisión, por considerar que el otorgante del poder con el que se apersonó a juicio el C. Oscar Escobar Franco, como apoderado legal del INAOE no tenía aptitud para otorgar el mismo.

C) Con fecha 19 de enero de 2010, el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica promovió demanda de ejecución federal en contra de la empresa CLUSTER FOR INNOVATION INC., derivado del incumplimiento al contrato número CSAOP-GTM-PUE-02/2007, con la que se reclamó el pago de las cantidades de USD \$472,000.00 (Cuatrocientos setenta y dos mil 00/100 dólares, moneda de los Estados Unidos de América) como suerte principal, más el pago de penas convencionales, intereses y gastos y costas que origine el juicio.

La demanda fue radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, bajo el expediente número 13/2010 y mediante acuerdo de fecha 26 de enero de 2010, decretó improcedente la admisión de la demanda, interponiéndose recurso de apelación el 5 de febrero de 2010, el cual fue resuelto mediante sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, en el toca civil 4/2010 que confirmó la resolución en fecha 18 de marzo de 2010. Contra esta sentencia el INAOE promovió juicio de amparo directo que se substanció bajo el expediente 163/2010 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito el cual mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2010, concedió al INAOE el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia que había decretado improcedente la admisión de la demanda y proveyera sobre la admisión de la demanda del INAOE en contra de CLUSTER FOR INNOVATION INC.

Con fecha 23 de septiembre de 2010, de nueva cuenta se presentó en la Oficialía de Partes Común, la demanda en contra de CLUSTER FOR INNOVATION INC., la cual fue remitida al Juzgado Noveno de Distrito quien resolvió no corresponder a su conocimiento la misma y ordenó remitirla al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, el cual a su vez la desechó por la presunta falta de copias simples de la demanda, copias que fueron exhibidas pero que omitió remitirle el Juzgado Noveno de Distrito, motivo por el cual con fecha 18 de octubre de 2010 se ingresó de nueva cuenta la citada demanda y por auto de 21 de octubre de 2010 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, bajo el expediente 163/2010 y por acuerdo de 1º de diciembre de 2010 se ordenó formar la carta rogatoria correspondiente.

Por acuerdo de fecha 14 de febrero de 2012, se mandó dar vista al INAOE con oficio de la Subdirectora de Exhortos y Cartas Rogatorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual anexa la certificación que hizo la notificadora

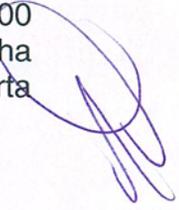
en los Estados Unidos de América, respecto a la imposibilidad de emplazar a la demandada CLUSTER FOR INNOVATION INC., debido a que informaron que desde hace seis meses o más, cambió de domicilio dicha empresa, vista que se ha desahogado manifestando que el INAOE se reserva el derecho de informar al Juzgado el domicilio donde pueda ser emplazada la citada empresa. Mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2012 se tuvo por desahogada la vista ordenada en auto fechado el 14 de febrero de 2012.

En el mes de octubre de 2012, INAOE proporcionó como nuevo domicilio para emplazar a la empresa CLUSTER FOR INNOVATION INC., el ubicado en "ONE RIVERWAY, SUITE 1100, MAIL BOX 55, HOUSTON, TX 77056 USA", con lo que se solicitó al Juzgado proseguir con el juicio y mediante acuerdo fechado el 13 de noviembre de 2012, se ordenó girar nueva cuenta la carta rogatoria. Asimismo, por acuerdos fechados el 6 de febrero y 18 de junio de 2013, se tuvieron por exhibidas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores las cartas rogatorias, ordenándose su trámite correspondiente.

Mediante oficio número ASJ-39282, fechado el 25 de noviembre de 2013, la Subdirectora de Exhortos y Cartas Rogatorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó al Juzgado Segundo de Distrito que la empresa Process Forwarding Internacional remitió la carta rogatoria junto con las constancias de lo actuado, de los que se desprende que no fue posible notificar a la empresa demandada.

En fecha 9 de diciembre de 2013, se informó por correo electrónico al INAOE de la imposibilidad que se tuvo en Texas, Estados Unidos de América, para notificar y emplazar por segunda vez a la empresa Cluster for Innovation Inc, por lo que para estar en posibilidad de continuar con el emplazamiento a juicio de nueva cuenta se solicitó a las autoridades de INAOE, proporcionen al suscrito un domicilio que sea fidedigno con el objeto de promover una nueva carta rogatoria, a través de los conductos diplomáticos correspondientes, y que de ser posible el nuevo domicilio se investigue previamente para evitar que sea devuelta la carta rogatoria de emplazamiento a juicio.

El INAOE reportó que CLUSTER FOR INNOVATION, INC., es una empresa existente que ha registrado en diversas dependencias gubernamentales de los Estados Unidos de América registrada con tres domicilios y conforme a las leyes de este País, las empresas deben tener un agente registrado que es la persona física o moral que aceptará el servicio del proceso judicial a nombre de su representada; resultando que en el presente caso, la empresa demandada Cluster for Innovation, Inc. (CFI) tiene como Agente Registrado a "Global Administrative Services, LLC" y éste agente tiene señalado ante la Oficina del Secretario de Estado de Texas, como Consejero de la misma a Carlos Ryerson, que es el representante legal de la demandada y tiene registrado como domicilio el ubicado en The Kirby Mansion, 2000 Smith Street, Houston, TX, Estados Unidos de América, 77002, por lo que con fecha 8 de julio de 2014, se solicitó al Juzgado de Distrito la emisión de nueva carta



rogatoria exhibiendo al efecto las traducciones correspondientes; asimismo, se solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 4 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS que ésta nueva carta rogatoria para emplazamiento se diligencie por conducto del consulado mexicano adscrito en Houston, Texas de los Estados Unidos de América.

En fecha 14 de Julio del 2014, se dictó acuerdo ordenando la emisión de la Carta Rogatoria, cuando todavía no se tiene el formato debidamente requisitado para tal efecto, por lo que mediante promoción del 16 de julio del presente, se hizo la aclaración al Juzgado, quien la tuvo por planteada en proveído del 18 de julio, y está pendiente que emita los formatos para preparar la carta rogatoria, en los términos solicitados.

Con fecha 9 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, expidió la Carta Rotatoria número 2/2014, sin que se autorice que dicha carta se diligencie por conducto del consulado mexicano adscrito en Houston, Texas de los Estados Unidos de América, sino a través de la empresa concesionaria para efectuar notificaciones denominada PROCESS FORWARDING INTERNACIONAL. La referida carta rogatoria se encuentra en trámite de traducción con la perito oficial autorizado por el Poder Judicial Federal, con el fin de proseguir con el trámite correspondiente.

Por acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2014, se ordenó remitir la carta rogatoria a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la diligenciación correspondiente.

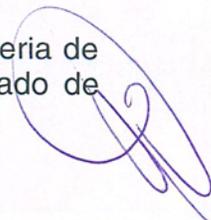
Por acuerdo de 26 de mayo de 2015 se agregan al expediente el oficio de signado por la Directora de Permisos de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en que se manifiesta la imposibilidad de diligenciar la carta rogatoria 1/2015.

A partir del 15 de junio de 2015 el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, es quien conoce del asunto, en cumplimiento al acuerdo general 23/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal dándole como nuevo número de expediente 201/2015.

Por acuerdo de 20 de julio 2015 se solicita se gire nuevamente la carta rogatoria en los términos señalados por la Directora de Permisos de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

En fecha 11 de agosto de 2015 el INAOE fue notificado del acuerdo de 31 de julio de 2015, que por tratarse de un nuevo número de expediente y juzgado se ordena la certificación de todas las traducciones que obran en el expediente.

Con fecha 25 de agosto de 2015 el Juez de Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de



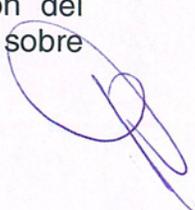
Puebla, giro la Carta Rogatoria Número 3/2015-IX-B. Con el número de orden 207/2015-IX-B. A la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos, y en base en la reciprocidad existente entre el estado Mexicano y el de Estados Unidos de América en auxilio de la Justicia Federal ordene se emplace a juicio a la demandada "CLUSTER FOR INNOVATION INCORPORATED".

En fecha 2 de febrero de 2016, INAOE fue notificado del acuerdo de fecha 21 de enero de 2016, mediante el que el Juzgado de Distrito notifica el oficio número ASJ-39574 de la Directora de Permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el que devuelve la carta rogatoria 3/2015-IX-B con número de orden 207/2015-IX-B, con anexos, requiriendo que se actualice el cheque número 0005935 dirigido a la concesionaria Process Forwarding International Bank Information por la cantidad de \$95.00 dólares, en concepto de pago para la diligenciación de la notificación de la carta rogatoria con el emplazamiento, debido a que el exhibido data del 31 de octubre de 2014 o bien para que se realice el pago a través de la página <http://www.hagueservice.net/Spanish/> a Wells Fargo Bank Número de cuenta: 2007107119 Routing No. 121000248 Código Swift: WFBIUS6S, indicando el nombre de la persona a notificar.

Por Acuerdo de 14 de junio de 2016, el Juez de Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, tuvo por recibido el oficio número ASJ-18322 de la Secretaría de Relaciones Exteriores por el que informa que por oficio número ASJ-15772 de 11 de mayo de 2016, se envió la carta rogatoria para su diligenciación a la concesionaria privada Process Forwarding International, designada para desahogar este tipo de diligencias, por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. Se anexa copia del acuerdo y del oficio de referencia.

En fecha 24 de septiembre de 2016, el Juez de Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, mandó dar vista al INAOE con auto de 20 de septiembre de 2016, notificado personalmente al Lic. Carlos Martínez, respecto a la devolución de la carta rogatoria sin diligenciarse, toda vez que la empresa Process Forwarding International, certificó que acudieron al domicilio y una persona femenina que se negó a dar su nombre, dijo que el sujeto buscado "CLUSTER FOR INNOVATION INCORPORATED" es desconocido, que ahí son algunas firmas de abogados y que nadie sabe de esta firma.

Por lo anterior, se reitera al INAOE la solicitud para que se proporcione el domicilio en que pueda ser localizada y emplazada la empresa "CLUSTER FOR INNOVATION INCORPORATED" o, en su caso, se obtenga la certificación del Secretario de Estado del Estado de Texas, de los Estados Unidos de América sobre la existencia o inexistencia de dicha empresa.



Opinión sobre su probable resolución: En tanto no se emplace a juicio a la empresa demandada, no es posible diagnosticar la probable resolución, pues es un hecho que la demandada se oculta y se niega a recibir los emplazamientos ordenados por el Juzgado de Distrito, dado que las notificaciones las ha intentado la empresa concesionaria de los Estados Unidos de América, sin obtener respuesta favorable.

Monto estimado de la obligación o derecho que se generaría: El monto del derecho de INAOE es por la cantidad de USD \$472,000.00 (Cuatrocientos setenta y dos mil 00/100 dólares, moneda de los Estados Unidos de América) como suerte principal, más el pago de penas convencionales, intereses y gastos y costas que origine el juicio.

II.- JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO INCOD PLUS S R.O. y LADISLAV PINA, conocido comercialmente como APPLIED PHYSICS.

A) En fecha 19 de agosto de 2016, las empresas INCOD PLUS S R.O. y LADISLAV PINA, conocido comercialmente como APPLIED PHYSICS, promovieron demanda en juicio ordinario mercantil federal ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, bajo el expediente número 42/2016, en contra del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE) y del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. (CIDETEQ), con el que los actores reclaman el pago de €858,202.34 (ochocientos cincuenta y ocho mil doscientos dos euros 34/100), más el pago de intereses moratorios a partir del 11 de septiembre de 2009 hasta la total terminación del juicio, a razón del 6% anual (€51,492.14) que por 7 años a esta fecha representa la cantidad de €360,444.98, los que suman la cantidad de €1'218,647.32 al tipo de cambio de \$22.11, arrojando un subtotal reclamado de \$26'944,292.24, más el pago de gastos y costas judiciales.

La demanda fue radicada ante el Segundo Juzgado de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa, de Trabajo y Juicios Federales del Sexto Circuito en el Estado de Puebla mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016, el citado Juzgado admitió la demanda, emplazando al INAOE para que produzca su contestación el 23 de agosto de 2016 bajo el número de expediente 42/2016

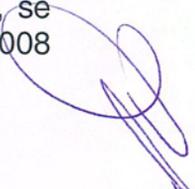
B) Con fecha 19 de septiembre de 2016 el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, dio contestación a la demanda en la vía ordinaria mercantil, en la cual negó la existencia de la relación contractual con el actor APPLIED PHYSICS" e "INCOD PLUS" S R.O., e interpuso reconvenición reclamando a los actores INCOD PLUS S R.O. y APPLIED PHYSICS, debido a lo inservible de los 280 paneles para los anillos 4 y 5 del GTM, subcontratados a través de CIDETEQ a razón de €4,395.00 cada uno, lo que representa un monto de €1'230,600.00; además de reclamar el pago de 84 paneles para los anillos 4 y 5 del GTM, comprados directamente por INAOE a INCOD por la cantidad total de €454,643.76, lo que representa un monto a reclamar

por paneles inservibles de €1'685,243.76 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres mil euros 76/100), que al tipo de cambio \$22,11 representa un importe en pesos de \$37'260,739.53. Además, se contrademandaron los daños producidos por concepto de gastos de instalación y desmontaje de los paneles del anillo 4, por la cantidad de \$15'149,510.89 pesos, que sumados al costo de los paneles suministrados inservibles, representa un subtotal cuantificado a reclamar en la reconvención por la cantidad de \$52'410,250.42. Asimismo, se han reclamado daños y perjuicios ocasionados al INAOE por la inoperatividad del anillo 4 y 5 del GTM, durante un período de 4 años bajo la base de treinta mil dólares aproximadamente por día/noche, derivado de lo inservible de los paneles suministrados por INCOD PLUS S R.O., así como los daños que se generen por la suspensión de la operatividad de los anillos 1, 2 y 3, durante el tiempo de desinstalación de los paneles del anillo 4, lo que será cuantificado en ejecución de sentencia; y también se reclamó la devolución y entrega al INAOE de 3 tinas de electro formado y tres moldes de acero inoxidable para fabricar paneles que fueron dejados en depósito por CIDETEQ al actor LADISLAV PINA, según contrato de depósito, cuyo costo es superior a trece millones de pesos; y, finalmente se ha reclamado el pago de gastos y costas que origine el juicio.

Por acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2016, se tuvo por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas, no así con respecto a la reconvención puesto que la Juez de Distrito considera que la reconvención debe notificarse personalmente a los demandados; contra este acuerdo se interpuso el recurso de revocación que fue admitido, por auto de fecha 24 de octubre del año en curso se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de revocación interpuesto por INAOE en contra del auto de 20 de septiembre de 2016.

Paralelamente, el CIDETEQ, S.C., contestó la demanda e interpuso recurso de apelación impugnando la competencia del Juez de Distrito, señalando que es un asunto del fuero común, recurso que se radicó ante el Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, que por auto de 18 de octubre de 2016 se concedió término al apelante y al actor, para que expresen alegatos, asimismo, señaló fecha de audiencia el 28 de octubre de 2016, declarándose infundada la incompetencia por declinatoria que como excepción opuso la demandada CIDETEQ, S.C.

Con fecha 26 de septiembre de 2016 se admite a trámite el recurso de revocación interpuesto por el INAOE, el cual fue contestado por la parte actora y demandada en la reconvención el día 14 de diciembre de 2016. En fecha 16 de diciembre de 2016, se notificó el acuerdo mediante el cual se tuvo a la parte actora y demandada en la reconvención, contestando en tiempo y forma, dando vista al INAOE para que en el término de 3 días manifieste lo que a su interés legal convenga. El INAOE desahogó la vista el 19 de diciembre de 2016, así mismo, se exhibió copia certificada del contrato de depósito celebrado el 13 de mayo de 2008 por el CIDETEQ y RADKA HAVLIKOVA y LADISLAV PINA.



En fecha 23 de diciembre de 2016, INCOD PLUS y APPLIED PHYSICS promovieron recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2016, por el que se mandó dar vista al INAOE y se le requirió que exhiba documentos relacionados con los hechos de la contestación de la demanda, el cual fue notificado al INAOE el día 2 enero de 2017, concediendo, término de 3 días para dar contestación a los agravios. El 4 de enero de 2017, INAOE dio contestación a los agravios interpuestos en el recurso de apelación promovido por INCOD PLUS, en el cual se solicita, entre otros, que se decrete dicho recurso como improcedente por extemporáneo.

Con fecha de auto 05 de enero de 2017, se ordenó remitir al Tribunal de alzada el escrito del recurso de apelación, el testimonio del mismo y escrito del desahogo de la carga procesal promovido por INAOE.

II. JUICIO LABORAL. Con fecha 2 de junio de 2014 INAOE fue emplazado por conducto de la Junta Federal número 33 del Estado de Puebla, de la demanda laboral que interpuso en su contra, el **C. Carlos Alberto Urbina Hinojosa**, reclamando la reinstalación en el puesto de Titular del Órgano Interno de Control en esa entidad, así como el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, horas extras, reparto de utilidades, gratificación anual, entre otras, aduciendo que el 25 de julio de 2013 supuestamente lo despidió el Director General de INAOE, Dr. Alberto Carramiñana Alonso, lo que es improcedente porque el Titular del OIC no está subordinado jerárquicamente al Director General de INAOE y por ley es nombrado por el Secretario de la Función Pública. La citada demanda se radicó en la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente número 775/2013.

En audiencia de fecha 3 de junio de 2014 se difirió la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, para lo cual se señaló como nueva fecha el día 21 de agosto de 2014, la cual nuevamente fue diferida señalándose el 14 de noviembre del mismo 2014, como nueva fecha para que tenga verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.

Con fecha 14 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la que el suscrito en representación del INAOE contestó demanda y opuso excepciones y defensas, además solicitó llamamiento del tercero Secretaría de la Función Pública, acordándose de conformidad lo anterior, y se señaló el 23 de febrero de 2015, para que tenga verificativo la continuación del juicio.

Con fecha 23 de febrero de 2015 se llevó a cabo la audiencia en la que se le dio el uso de la voz al tercero interesado, Secretaria de la Función Pública en la cual dio contestación a la demanda y reconoció la relación laboral con el actor. Se tuvo a la Secretaria de la Función Pública interponiendo incidente de competencia. A la que INAOE se adhirió y se señaló el 27 de abril del 2015, para la audiencia incidental de competencia.

Con fecha 27 de abril del 2015 se llevó a cabo la audiencia incidental de competencia en la que las partes alegaron lo que a su derecho convino, acordando la Junta señalar el día 19 de mayo del 2015 para escuchar la resolución incidental de competencia, fecha en la que la Junta resolvió declarar procedente el incidente de competencia planteado por la Secretaría de la Función Pública y ordenó turnar los autos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Estado procesal: Al decretarse la incompetencia se anula todo lo actuado excepto el escrito inicial de demanda y hasta esta fecha el suscrito desconoce si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tuvo por demandado al INAOE y si ya lo ha emplazado. La gestión del suscrito concluyó con la defensa ante la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, expediente número 775/2013, en el que se dio contestación a la demanda y se pidió el llamamiento del tercero Secretaría de la Función Pública.

III. JUICIO LABORAL. Roberto Cardona Núñez demandó a INAOE la reinstalación en el puesto de Coordinador de Proyecto, reclamando que fue despedido el día 2 de mayo de 2003 y el pago de salarios caídos con incrementos, salarios devengados, horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, prima dominical, aportaciones al INFONAVIT y SAR, reparto de utilidades y media hora diaria.

El juicio laboral se substanció ante la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente número 417/2003; y a esta fecha se han dictado cinco laudos que absuelven a INAOE de la reinstalación y del pago de salarios caídos, fechados el 17 de abril de 2008, 7 de mayo de 2010, 4 de julio de 2011, 1º de agosto de 2012 y 12 de septiembre de 2013; con el último laudo únicamente se hizo condena a INAOE para que pague al actor la cantidad de \$62,060.26 salvo error u omisión, correspondiente a partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2003, salarios devengados de la segunda quincena de abril de 2003 y la prima dominical, porque falsamente afirmó que trabajaba los domingos.

El laudo de fecha 12 de septiembre de 2013, fue dictado en cumplimiento de las ejecutorias de amparo números 69/2013 y 68/2013 de fecha 12 de julio de 2013, pronunciadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de Primer Circuito, en las que resolvió ejecutoriadamente el fondo del asunto, con la que se decretó absolver a INAOE de las prestaciones de reinstalación, salarios vencidos a partir del 2 de mayo de 2003, tiempo extraordinario, vacaciones 2002, prima vacacional 2002, aguinaldo 2002, pago de séptimos días y del pago de la cuotas de seguridad social.

La Junta condena a pagar la cantidad de \$62,060.26 salvo error u omisión de carácter aritmético (SEUOCA), quedando intocado el fondo del asunto que absolvió a INAOE de la reinstalación y pago de salarios caídos.



El actor se inconformó con la sentencia ejecutoriada del amparo 69/2013 (D.T. 959/2013) conexo con el DT.- 68/2013 (958/2013, interpuso recurso de revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue desechado por improcedente mediante acuerdo publicado el 11 de noviembre de 2013 y contra el desechamiento el mismo actor interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de noviembre de 2013, la que declaró procedente pero infundada la reclamación y confirmó el auto de desechamiento del recurso de revisión.

En fecha 16 de julio de 2014, la Junta Especial 14 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, notificó una nueva demanda de amparo promovida por el actor, en contra del laudo fechado el 12 de septiembre de 2013, el cual fue radicado ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de Primer Circuito, con el número de expediente 1282/2014. Con fecha 12 de septiembre de 2014, INAOE promovió como tercero interesado alegatos que demuestran la inoperancia de los conceptos de violación que esgrime el quejoso actor,

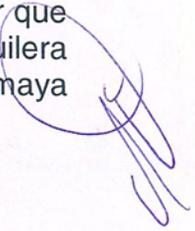
El actor recusó a los Magistrados del H. Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de Primer Circuito, por lo que se substanció el impedimento número T.-2/2014, ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de Primer Circuito, el cual por acuerdo de fecha 20 de agosto de 2014 desechó la recusación, así como el recurso de reclamación RR.-16/2014, que declaró infundado el citado recurso.

Mediante acuerdo publicado en fecha 18 de septiembre de 2014 se tiene por apersonado al apoderado de parte tercera interesado INAOE, así como por hechas las manifestaciones en vía de alegatos.

En acuerdo con fecha de publicación 22 de septiembre de 2014 se agregaron a los autos el escrito presentado por el quejoso y se ordena se le expidan las copias simples de las constancias que señal, así como el oficio suscrito por el Secretario de Acuerdos del Noveno Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Primer circuito en el que se acompaña la resolución dictada en el recurso de reclamación RR.-16/2014.

Con auto de fecha de publicación 14 de octubre de 2014 se turnó el presente asunto al Magistrado Salvador Castro Zavaleta, para que éste formule el proyecto de resolución.

Con auto de fecha de publicación 10 de febrero de 2015, se dio a conocer que el Tribunal Colegiado se encuentra conformado por los Magistrados Tarsicio Aguilera Troncoso y Jorge Farrera Villalobos, así como por el licenciado Arturo Ramiro Amaya Salvador, Secretario en funciones.



Con fecha de 7 de julio de 2015 se llevó a cabo la sesión del Octavo Tribunal Colegiado para resolver el juicio de amparo directo número 1282/2014. En el que por unanimidad de votos se resolvió como único que LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a Roberto Cardona Núñez contra el acto de la Junta Especial 14 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de fecha 12 de septiembre de 2013 en el juicio 417/2003 en contra del Instituto Nacional de astrofísica Óptica y Electrónica, con lo que queda concluido el presente asunto favorable al INAOE.

Monto de eventual contingencia:

El monto de contingencia que ha quedado ejecutoriado a pagar al actor, es por la cantidad de \$62,060.26 (setenta y dos mil sesenta pesos 26/100 M.N.) correspondiente a las partes proporcionales de vacaciones 2003, prima vacacional 2003 y aguinaldo; salarios devengados del 15 a 30 abril 2003, y prima dominical.

La contingencia que ha quedado superada con la determinación de los Tribunales Federales, en el sentido de que es improcedente la acción de reinstalación y condena al pago de salarios caídos, tomando como base que el salario del actor probado fue por la cantidad de \$1,524.33 diario y \$45,730.11 mensual, tomando como base que el actor alegó el despido el 2 de mayo de 2003 (fecha del presunto despido) al 30 de septiembre de 2014, han transcurrido 4,169 días de presuntos salarios vencidos, que representarían un total de \$6'354,931.77, más otras prestaciones como tiempo extra, pero que estos conceptos han sido resueltos favorablemente a INAOE y únicamente subsiste la condena por \$62,060.26 (sesenta y dos mil sesenta pesos 26/100 M.N.)

Reitero a usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

Atentamente

Lic. Francisco Javier Venegas Huerta

Ccp.

Dr. Leopoldo Altamirano Robles. Director General del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica. Para su superior conocimiento. Presente.

M. en A. Martha Laura Rivera Callejas.- Directora de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica. Presente.